



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	<b>CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTISTA</b>	JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS
<b>INCIDENTADOS</b>	FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>026 2023 01392 - 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO</b>	<b>CONFIRMA SANCIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE, identificado con C.C. 71.268.774, y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, identificado con C.C. 71.783.782, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Pedregal de Medellín (Antioquia), por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS.

### **I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, el señor JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS formuló acción de tutela, contra los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual se concedió el amparo deprecado en los siguientes términos:

**“Primero: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS**, vulnerados por los accionados **FREDY ARMANDO GALLEGO** Presidente y **ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA** Secretario, de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL PEDREGAL**.

**Segundo: ORDENAR** a los accionados **FREDY ARMANDO GALLEGO** Presidente y **ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA** Secretario, de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL PEDREGAL**, o a quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, no solo de respuesta de **FONDO, CLARA, PRECISA y COMPLETA**, a la petición solicitada por el accionante, esgrimiendo los fundamentos fácticos y normativos en que se funda el sentido de su decisión y notificando las respuestas efectivamente a la parte actora; sino también para que acredite su comunicación, con el fin de satisfacer la respuesta al derecho de petición **y la notificación en debida forma al peticionario**.

**Tercero: Notifíquese** a las partes por medio eficaz y expedito (art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**Cuarto:** La presente providencia acepta ser censurada vía impugnación, recurso que debe ser promovido por el afectado dentro de los 3 días siguientes a su notificación

**Quinto:** Si la decisión cobra ejecutoria remítase el encuadernamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991)".

No obstante, el accionante solicitó la apertura incidental contra los accionados por incumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, mediante auto del 25 de octubre de 2023, el Juzgado de primer grado ordenó requerir a los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Pedregal, para que dentro del término de DOS (02) días, contado a partir de la notificación de la providencia, cumplieran el fallo y rindieran informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; providencia que fue notificada el 25 de octubre del año en curso, sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento alguno.

En razón de lo anterior, por auto del 31 de octubre de 2023, se dio apertura del incidente de desacato contra los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Pedregal, concediéndoles el término de TRES (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Dicha providencia fue notificada en la misma fecha de su expedición.

En respuesta, los incidentados allegaron escrito de fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual dieron respuesta a la petición, con constancia electrónica de envío al peticionario el día 02 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el accionante arrimó escrito el día 03 de noviembre de 2023 (archivo 12), manifestando que no se brindó respuesta de fondo a las preguntas #3, 5 y 6 del escrito petitorio.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 07 de noviembre de 2023, mediante el cual se impuso sanción a los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE, identificado con C.C. 71.268.774 y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, identificado con C.C. 71.783.782, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Pedregal; sanción consiste en multa equivalente a UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, 27,3 UVT, para cada uno de los sancionados, y a favor de la Rama Judicial. Lo anterior, luego de concluir que la respuesta ofrecida al derecho de petición no es de fondo.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal

específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es

otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // **Adicionalmente**, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción a los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE, identificado con C.C. 71.268.774 y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, identificado con C.C. 71.783.782, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

Comunal del Barrio el Pedregal de Medellín (Antioquia), no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental de petición al señor JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS.

En lo que atañe al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, acusados de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, debidamente vinculados al presente trámite, tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y en virtud de ello, allegaron escrito mediante el cual dieron respuesta a la petición que les fuera elevada por el señor JOHAN FELIPE VASCO BALLESTEROS, sin embargo, dicha respuesta no puede considerarse de fondo por las razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero precisar que, como a esta instancia no se allegó copia del escrito petitorio, esta judicatura efectuará el análisis teniendo como punto de partida la transcripción que de la petición hizo el juzgado de primer grado en los antecedentes de la sentencia, y con base en lo manifestado por el actor en archivo 12 del trámite incidental.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, el día 08 de septiembre de 2023, el accionante radicó derecho de petición mediante el cual solicitó:

**"PRIMERA:** Por favor se me informe ¿cuántas reuniones de junta Directiva se han convocado desde el mes de enero de 2023 a la fecha?, ¿cuántas se han realizado efectivamente y cuantas no por falta de quorum?

**SEGUNDA:** Por favor se me proporcione copia de cada una de las actas de las reuniones de la Junta Directiva que van a la fecha.

**CUARTO:** En caso de haber realizado reuniones de Junta Directiva se me informe porque las mismas no son comunicadas, atendiendo a que es un derecho de nosotros como afiliados asistir a las mismas.

**TERCERO:** Por favor se me informe ¿cuántas asambleas se han realizado durante el año 2023; así mismo se me proporcione la copia de las actas de las mismas, con copia de los respectivos listados.

**CUARTA:** Se me informe a la fecha, cuantos afiliados en total tiene el organismo Comunal y cuantos por cada comisión de trabajo.

**QUINTA:** Se me informe si a la fecha, usted como Secretario ha presentado informe de afiliados activos al organismo comunal, donde informe además quienes se han retirado y quienes depurados; ¿en caso de ser positiva su respuesta se me proporcione copia del mismo y en caso de ser negativa, se me indique el por qué no?

**SEXTO:** Se me informe por qué a la fecha, el secretario, el presidente, el vicepresidente y la tesorera, siguen ostentando doble cargo dentro del Organismo comunal, tal y como se aprecia en el Autoreconocimiento, cuando se supone habían presentado carta de renuncia ante participación ciudadana. Solicito se me proporcione copia del radicado de dichas renunciaciones ante participación ciudadana.

**NOTA:** Se solicita copia digital de lo solicitado, atendiendo a que el Consejo Comunal tiene los recursos tecnológicos para proporcionarlas”.

Como se dijo en los antecedentes de la presente providencia, los accionados brindaron respuesta al derecho de petición durante el trámite incidental, respuesta frente a la cual el accionante manifestó su inconformismo, por considerar que no se ofreció respuesta de fondo a las preguntas enlistadas en los numerales 3, 5 y 6, advirtiéndole esta judicatura que le asiste la razón al peticionario, si se tiene en cuenta que, en la pregunta #3, concretamente solicitó. *“Por favor se me informe ¿cuántas asambleas se han realizado durante el año 2023; así mismo se me proporcione la copia de las actas de las mismas, con copia de los respectivos listados”.*

En respuesta a dicha solicitud, se le informó: *“En el año 2023, se han adelantado tres asambleas con los afiliados de la JAC, asambleas en las cuales usted ha estado presente o los miembros de su comisión, con lo cual puede efectivamente establecer la celebración de las mismas. Se allega copia de las actas. Se ha convocado desde marzo de 2022, a tres asambleas de afiliados de la Junta de Acción Comunal, la primera de ellas para el día 01 de junio de 2023 y el 11 de julio de 2023. En esta asamblea estuvo presente y puede dar fe de esta situación”.*

La respuesta se advierte incompleta, pues si bien se indicó que con el escrito de respuesta a la petición se allegó copia de las Actas de Asamblea solicitadas por el peticionario, lo cierto es que no se aportaron, puesto que lo allegado corresponde a actas de la Junta Directiva de Acción Comunal, no de las Asambleas realizadas con asistencia de los afiliados.

Respecto a la pregunta #5, debe decirse que no hay coincidencia en lo manifestado en los antecedentes de la sentencia de primera instancia (en la que algunas preguntas del escrito petitorio tienen el mismo numeral), y lo manifestado

por el peticionario en escrito visible en archivo 12 del trámite incidental, pues según el Juzgado, la pregunta N° 5, se hizo en los siguientes términos: *"Se me informe si a la fecha, usted como Secretario ha presentado informe de afiliados activos al organismo comunal, donde informe además quienes se han retirado y quienes depurados; ¿en caso de ser positiva su respuesta se me proporcione copia del mismo y en caso de ser negativa, se me indique el por qué no?"*.

Sin embargo, en escrito obrante en archivo 12 del trámite incidental, el actor aduce que la pregunta número 5, fue planteada así: *"Se me informe a la fecha, cuantos afiliados en total tiene el organismo Comunal y cuantos por cada comisión de trabajo"*.

Ahora, teniendo en cuenta que el actor precisó que la pregunta #5, está enfocada a que se le *"informe a la fecha, cuantos afiliados en total tiene el organismo Comunal y cuántos, por cada comisión de trabajo"*, debe decirse que la respuesta también está incompleta, puesto que en respuesta a dicha pregunta se informa: *"En el libro de afiliados a la JAC se encuentran registrados los afiliados a la fecha a la fecha. Se debe indicar que durante los años 2022 y 2023 no se ha adelantado depuración con respecto a los afiliados de la JAC. En la actualidad y entre los meses de agosto a septiembre se han celebrado reuniones entre la Junta Directiva y la Comisión de Conciliación, en la cual se han adelantado actividades de revisión del libro de afiliados, listados de afiliados que reposan en los archivos del computador de la junta, análisis de los asistentes a las tres (3) asambleas de afiliados celebradas en el año 2023, trabajo con el cual se adelantará una depuración conforme a nuestra legislación. Debo indicar que cambios en los afiliados no tengo reporte o informe alguno que se haya efectuado, esto es desde la presidencia del señor Henry, el antecesor y creo que bajo su presidencia tampoco se adelantó una actuación relacionada con este aspecto"*.

Se reitera la respuesta no es de fondo, pues no se informa de manera concreta, a la fecha cuántos afiliados en total tiene la JAC, ni cuántos por cada comisión de trabajo.

La siguiente pregunta del escrito petitorio, esto es, la enlistada por el juzgado de primer grado como la número 5, que según el actor, es realmente la número 6, se hizo en los siguientes términos: *"Se me informe si a la fecha, usted como Secretario ha presentado informe de afiliados activos al organismo comunal, donde informe además quienes se han retirado y quienes depurados; ¿en caso de ser*

*positiva su respuesta se me proporcione copia del mismo y en caso de ser negativa, se me indique el por qué no?".*

A dicha pregunta se le dio respuesta, así: *"Conforme a la respuesta anterior, se entregó de forma general la información del registro de afiliados en el libro respectivo a la comisión de Conciliaciones, quienes, en conjunto con este secretario, han adelantado las revisiones respectivas con el fin de entregar informe al Presidente y tomar las decisiones correspondientes. Una vez se surta lo anterior se informará a todos los coordinadores de las actuaciones adelantadas".*

Dicha respuesta también se advierte incompleta, toda vez que durante el trámite incidental el peticionario aseguró que no le fue remitida copia del informe que el secretario aduce entregó a la Comisión de Conciliaciones (archivo 12), y aunado a ello, no obra prueba en el expediente del incidente que permita predicar que le fue remitida.

Así las cosas, y estando radicada en los señores FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE, identificado con C.C. 71.268.774, y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, identificado con C.C. 71.783.782, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Pedregal de Medellín (Antioquia), la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar el cumplimiento de la orden en la forma consignada en el fallo, esto es, brindar *"respuesta de fondo, clara, precisa y completa, a la petición solicitada por el accionante"*, resta precisar, en atención a las obligaciones que les atañen, con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para cumplir cabalmente la orden de protección constitucional.

La omisión descrita en líneas que preceden, se traduce en desobediencia, lo cual, se reitera, denota negligencia de los incidentados antes mencionados, encargados de cumplir la orden constitucional, por demás conocedores de las sanciones que se les podían imponer ante una conducta como la que finalmente siguió.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que los incidentados FREDY ARMANDO GALLEGO AGUIRRE, identificado con C.C. 71.268.774, y ALEXIS ÁLVAREZ MEJÍA, identificado con C.C. 71.783.782, en sus calidades de Presidente y Secretario (respectivamente) de la Junta de Acción Comunal del Barrio el

Pedregal de Medellín (Antioquia), desatendieron la orden impartida en el fallo proferido el día 12 de octubre de 2023, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  154  </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>  14 de noviembre de 2023  </u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0728de89161c9cfe2339ae6a35fc78da86f7a3452fbb1b6ec7565a3e3f1fa**

Documento generado en 10/11/2023 03:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**